



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

**GOBERNACIÓN REGIONAL**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 362 -2019-GR-APURIMAC/GR.**

Abancay, 21 JUN. 2019

**VISTOS:**

El recurso de apelación promovida por la administrada Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ, contra la Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas, mediante Oficio N° 202-2019-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 8199 del 17 de abril del 2019 y Registro del Sector N° 1468-2019, remite a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ**, contra la **Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 04 de marzo del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 67 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;



Que, asimismo dicha Gerencia Sub Regional a través del Oficio N° 256-2019-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 9816, de fecha 15 de mayo del 2019, a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 64-2019-GRAP/08/DRAJ, del 08-05-2019, mayor información para la prosecución de trámite del recurso administrativo de apelación en mención, cumple en hacer llegar en 67 folios la documentación consistente en: **1) Copia autenticada de la Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 04-03-2019 y sus actuados, 2) Constancia de Entrega de la Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, y 3) Constancia de Entrega de la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 21 de mayo del 2018;**



Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por la recurrente **Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ**, en su condición de servidora nombrada de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, quien en contradicción de la Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 04 de marzo del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, por existir una infracción de la Ley y limitarse a realizar una transcripción del contenido de sus solicitudes presentados con anterioridad, el Informe de Alerta de Control, así como el Informe emitido en el año 2002 por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional del CTAR Apurímac, y otros, declarando improcedente su petición por no acreditar con pruebas documentales, como es la resolución de haber alcanzado el Nivel Remunerativo de SPB, teniendo en cuenta que a mérito de la Ley N° 26109, se promueve la evaluación y selección para calificar el personal para ocupar cargos determinados en sus nuevas estructuras orgánicas que en caso de la Región Libertadores Wari, se emitió la Resolución Presidencial Regional N° 047-93-GRLW/P, en la que en el Cuadro Nominativo de Personal se le reconoce en el cargo de Especialista en Finanzas III. Código P5-20-360-3, que, conforme al Manual de Clasificación de Cargos del MEF, es equivalente al Nivel Remunerativo SPB, menos se tomó en cuenta los documentos como la Opinión Legal N° 07-2016-AL-GSRCH-GRA, del 05-02-2016, la Carta N° 059-2016-GRA-GSRCH-GSR, del 22-07-2016 y Resolución Gerencial General Regional N° 254-2018-GR-APURIMAC/GG del 22-05-2018, en lo que respecta al nivel alcanzado de “SPB”, por la actora. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 04 de marzo del 2019, la Gerencia Sub Regional Chanka **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la servidora nombrada **Alarcón Juárez Nimia Beatriz**, por no haber acreditado sus pretensiones con pruebas documentales, como es el acto resolutorio de haber alcanzado el Nivel Remunerativo de SPB, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



362

presente resolución. Asimismo, se **DEJA ESTABLECIDO**, que el Nivel Remunerativo alcanzado de la Servidora Nombrada Nimia Beatriz Alarcón Juárez, es de **SPC**;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 21 de mayo del 2018, se **Declara NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO**, de ascenso de niveles remunerativos del personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, por haber desvirtuado y no cumplido con la normativa del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, a través del **ARTÍCULO SEGUNDO** de dicho acto administrativo, se Dispone el **RETORNO AL NIVEL REMUNERATIVO**, al personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, que tenían en el año 2010, según detalle allí consignado, que entre, otros figura bajo el número 1 la servidora **Alarcón Juárez Nimia Beatriz, Nivel/Cat. Alcanzado de SPC**;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 112-2018-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 16 de julio del 2018, se **Declara Infundado, el Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesta por la servidora nombrada Nimia Beatriz Alarcón Juárez, formulada mediante Expediente N° 2722, de fecha 01/06/2018, en contra de la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR de fecha 21 de mayo del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala, en caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones por efecto de la modificación del CAP y/o PAP. El incumplimiento genera nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular;

Que, conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes;

Que, el Artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala es nulo todo acto administrativo que apruebe el ascenso automático o desvirtúe la aplicación y valoración de los factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido;

Que, el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa la progresión de la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y b) El cambio de grupo ocupacional, la progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos;

Que, asimismo la citada Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, señala “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos



no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional de Apurímac a través del **Informe Alerta de Control N° 004-2016-OCI-GR-APURIMAC-2-5333, de fecha 22 de marzo del 2016**, hace precisiones siguientes: De la evaluación realizada sobre los hechos materia de denuncia, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidad, respecto al incremento de nivel remunerativo en favor del personal nombrado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, sin que exista acto resolutorio que lo apruebe. El incremento de niveles remunerativos y el pago de los mismos sin un sustento legal, lo cual ha conllevado a que los funcionarios y servidores bajo dicho régimen laboral de la mencionada entidad, perciban mayores remuneraciones a las que les corresponden, superando el rango o tope fijado en cada nivel remunerativo realmente alcanzado y cargo en las escalas remunerativas respectivas ocasionando un perjuicio económico al Estado. Se recomienda aprobar el presente informe y hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidad identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 28716 y el artículo 7° de la Ley N° 27785. Constituyendo dicho informe como prueba pre constituida para la toma de decisiones;

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. **A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción – positiva u omisiva- de la administración (Ejm, si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (Ejm, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe **la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación**, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, **a)** Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y **b)** La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



362

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo, conforme se tiene de sus considerandos, los documentos que sustentan el cambio de nivel remunerativo de SPC a SPB, son básicamente actos administrativos que han aprobado diferentes documentos entre estos: la Opinión legal N° 07-2016-AL-GSRCH-GRA (obrantes en folios 34-36), que señalan su nivel remunerativo como SPB., sin embargo la recurrente no acredita fehacientemente la existencia de acto administrativo alguno que reconozca su ascenso de nivel de SPC a SPB., asimismo mediante Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 21 de mayo del 2018, se procedió a declarar nulo todo acto administrativo de ascenso de niveles remunerativos del personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, por haber desvirtuado y no cumplido con la normativa del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, igualmente a través del Art. Segundo de la citada resolución se dispuso el retorno al Nivel Remunerativo al personal nombrado de la GRSCH - Andahuaylas, que tenían en el año 2010, según detalle allí consignado, que entre otros figura bajo el número 1) la servidora **Alarcón Juárez, Nimia Beatriz, con Nivel/Cat. Alcanzado de SPC**. Entonces resulta claro que no existe acto resolutivo que acredite el cambio de nivel remunerativo de SPC a SPB, habiéndose desvirtuado la aplicación del artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a la progresión de la carrera administrativa. En consecuencia la interpretación referida al reconocimiento de su nivel remunerativo de SPB resulta infundada, así como se tiene de la Opinión Legal N° 08-2019-GRA-GSRCH-AL, del 12-02-2019, en la que menciona la no procedencia de la petición solicitada por la referida servidora, por no haber acreditado sus pretensiones con pruebas documentales, como es el acto administrativo resolutivo de haber alcanzado el Nivel Remunerativo de SPB, a mérito del Informe Alerta de Control N° 004-2016-OCI-GR.APURIMAC-2-5333-2016-GSR-CHANKA, emitida por la OCI del Gobierno Regional de Apurímac., debiendo de modificarse o corregirse la Opinión Legal N° 07-2016-AL-GSRCH-GRA de fecha 05 de febrero del 2016, en el extremo que el nivel alcanzado por la servidora Alarcón Juárez Nimia Beatriz es el Nivel Remunerativo de **SPC.**, a más de ello a mérito de la Resolución N° 055-89-GMR-AND. CORDE APURÍMAC, de fecha 1° de agosto de 1989 de nombramiento, la servidora en mención tiene el Nivel Remunerativo **SPC**, y según el Proceso de Reorganización Administrativa fue mediante Resolución N° 047-93-GRLW, del 30-06-93 concordante con la Resolución N° 008-97. LW, del 09-01-97, que también se encuentra con el Nivel de **SPC**. Siendo así y frente a los argumentos de la actora de no haberse tomado en cuenta la Opinión Legal N° 07-2016-AL-GSRCH-GRA, del 05-02-2016, la Carta N° 059-2016-GRA-GSRCH-GSR, del 22-07-2016 y Resolución Gerencial General Regional N° 254-2018-GR-APURIMAC/GG del 22-05-2018, referido al nivel alcanzado de “SPB”, no siendo cierta dicha afirmación, puesto que en los considerandos 3ro, 7mo y siguientes de la apelada se tomaron en cuenta para la decisión final por la administración, así como de los antecedentes que se anexan, se halla probado que el nivel remunerativo alcanzado por dicha servidora es de SPC, por lo mismo la pretensión venida en grado deviene en inamparable.

Estando a la Opinión Legal N° 107-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



362

Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ**, contra la **Resolución Sub Regional N° 031-2019-GRA-GSRCH-GSR**, su **fecha 04 de marzo del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional Chanka, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
**GOBERNADOR**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGR/ABOG.

